

Modifican el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO SUPREMO Nº 135-2007-EF

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PDF](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 61 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, la modificación de tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV se podrá efectuar por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, para tal efecto la modificación de los bienes del Apéndice III sólo podrá comprender combustibles fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos para su destilación, materias bituminosas y ceras minerales;

Que, resulta conveniente modificar el Nuevo Apéndice III del citado TUO;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 61 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Nuevo Apéndice III

Modifícase el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, en la forma siguiente:

SUBPARTIDAS	PRODUCTOS	MONTO EN
NACIONALES		NUEVOS SOLES
2710.19.14.00 -	Queroseno y Carburorreactores tipo	S/. 2,11 por galón
2710.19.15.90	queroseno para reactores y turbinas	
	(Turbo A1), excepto la venta en el país	
	o la importación para aeronaves de:	
	- Entidades del Gobierno General, de	
	conformidad con lo dispuesto en el	
	numeral 1 del artículo 2 de la Ley	
	Nº 28411 - Ley General del Sistema	
	Nacional de Presupuesto.	
	- Gobiernos Extranjeros,	
	entendiéndose como tales, los	
	gobiernos reconocidos de cada	

	país, representados por sus	
	Ministerios de Relaciones Exteriores	
	o equivalentes en su territorio y	
	por sus misiones diplomáticas,	
	incluyendo embajadas, jefes de	
	misión, agentes diplomáticos,	
	oficinas consulares, y las agencias	
	oficiales de cooperación.	
	- Explotadores aéreos de conformidad	
	con lo dispuesto en el artículo	
	71 de la Ley N° 27261 - Ley de	
	Aeronáutica Civil, certificados por la	
	Dirección General de Aeronáutica	
	Civil del Ministerio de Transportes	
	y Comunicaciones, para operar	
	aeronaves”.	
	También se encuentran dentro de la	
	excepción dispuesta en el párrafo	
	anterior la venta en el país o la	
	importación para Comercializadores de	
	combustibles de aviación que cuenten	
	con la constancia de registro vigente	
	emitida por la Dirección General	
	de Hidrocarburos del Ministerio de	
	Energía y Minas.	

Artículo 2.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de setiembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
 Ministro de Economía y Finanzas